RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/739/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto dos mil veinte.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00150219, y **ordena** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de lo requerido ante las áreas competentes y, hecho que sea, entregar la información faltante, la baja documental correspondiente o realizar la declaración formal de inexistencia, según proceda, en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió:

> ...
> Relación de las solicitudes de los trabajadores de la CMAS sindicalizados y de confianza, para obtener becas de estudios en instituciones públicas o privadas. Otorgadas en 2014 a 2018 detallando becas y montos (SIC)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a las Ponencia a su cargo.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de abril de dos mil diecinueve compareció en el recurso de revisión la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, mediante oficio CAIP/1086/2019 y anexos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en la misma fecha, así como mediante alcance a su desahogo de vista original con oficio CAIP/1914/2019 del veintidós de abril de dos mil diecinueve y anexos, acusados de recibido en la referida Secretaría, el día veintitrés del mes y año citados.

7. Cierre de instrucción. El tres de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

8. Promoción del recurrente. Mediante correo de siete de julio de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una promoción en la que realizó manifestaciones a partir de la notificación del acuerdo de cierre de instrucción mencionado en el primer párrafo del punto 7 precedente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados, cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el caso, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado solicitó el desechamiento del medio de impugnación al ser notoriamente improcedente, alegando que el recurrente no funda ni motiva su agravio y, más aún, por no detectarse agravio alguno en su escrito, al considerar que las manifestaciones del particular distan mucho de la solicitud original, ello no resulta procedente.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar y entra al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las solicitudes de los trabajadores de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, sindicalizados y de confianza, para obtener becas de estudios en instituciones públicas o privadas, otorgadas de dos mil catorce a dos mil dieciocho, detallando becas y montos.

• Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, mediante oficio CAIP/611/2019, manifestando y demostrando con oficio CAIP/0372/2019 haber requerido la información solicitada a la Gerencia de Recursos Humanos, misma que mediante el diverso GRH/502/2019 del once de febrero de dos mil diecinueve, refirió no contar con información referente a las posibles solicitudes que hicieran los trabajadores para obtener becas de estudios en Instituciones Públicas o Privadas en los años dos mil catorce al dos mil diecisiete y que, por lo que refiere al año dos mil dieciocho, sólo tiene conocimiento que a través del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de la Ciudad de Xalapa, Ver. (sic), de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexagésima del Contrato Colectivo de Trabajo y décima quinta del convenio celebrado el veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, las partes acuerdan la cantidad de $120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) como apoyo para BECAS para los hijos de los trabajadores de base, encargándose el mismo Sindicato de la distribución del recurso entre todos los trabajadores que tengan derecho a dicha prestación, aclarándole al solicitante, hoy recurrente, que dicha información se encuentra debidamente publicada en el portal de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la fracción XVI relativa a las condiciones generales de trabajo, nombramientos, contratos o convenios, inciso B) Recursos públicos

entregados a sindicatos, proporcionándole al solicitante el siguiente link o liga electrónica para su consulta:

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f16b_2018_03_29102018_grh_becas_2018.pdf

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio el hecho de que: "se incumple con el principio de máxima publicidad, se niega el derecho a saber de un beneficio que de manera discrecional, el órgano de gobierno otorga a los trabajadores. Ocultar y negar ese derecho, lo haría selectivo, discriminatorio y con cierta opacidad, para ocultar la información sobre un tema de interés público como son los recursos públicos que se obtiene por el pago del servicio público del agua, el link es incompleto" (sic)

La Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al momento de comparecer al presente recurso de revisión, expresó en esencia que su área no es la responsable de la información solicitada, afirmando y demostrando haber requerido oportunamente a la Gerencia de Recursos Humanos la entrega de la información, quien en vía de recurso ratificó su respuesta inicial, bajo el argumento de que no se ha incumplido con el principio de máxima publicidad, ya que lo solicitado se trata de una prestación que otorga la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa al Sindicato para los hijos de los trabajadores de base, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Sexagésima del Contrato Colectivo de Trabajo y, por ende, no se oculta, no se niega, no es selectivo ni discriminatorio, tan es así que la información se encuentra publicada en el portal de transparencia de dicha Comisión, en la fracción XVI, inciso B), ratificando la liga o link proporcionado en la respuesta primigenia y aseverando que el mismo se encuentra completo y actualizado para consulta, por lo que se cumple y satisface la solicitud del recurrente tomando en cuenta la información con que cuenta dicha Gerencia, como se desprende del oficio GRH/502/2019 del once de febrero de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, durante la sustanción del presente recurso, tal y como se advierte del contenido de los Memorándums CAIP/1231/2019, CAIP/1893/2018 (sic), CAIP/1962/2018 (sic) y del ofico CI/209/2019, mismos que obran glosados en autos, tanto la Coordinación de Acceso a la Información Pública como incluso la Contraloría Interna del propio sujeto obligado, se dirigieron al Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con el propósito de obtener de éste parte de la información peticionada por el ahora recurrente y que el sujeto obligado a través de su Gerencia de Recursos Humanos manifestaba no contar, sin que la organización gremial mencionada proporcionara la misma como se advierte de su oficio 218/2019, digido al Contralor Interno del ente paramunicipal y signado por su Comité Ejecutivo, a saber, el Secretario General, el Secretario de Trabajo y Conflictos y el Secretario de Organización y Estadísticas, mismo que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

> ...
> De conformidad con el artículo 1 de la ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades

administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
Es el caso que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 65 a 72 de la Ley en cita, que señalan los actos graves en que pudiera incurrir un particular, se observa que ninguna de las conductas ahí establecidas, encuadran en lo relativo a los sindicatos en su carácter de sujetos obligados de las leyes de transparencia, y el uso de recursos públicos, por lo que consideramos un error el que se pretenda iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa al suscrito o al sindicato que represento.
Por otro lado, debo señalar que el sindicatos que represento no es sujeto obligado de las leyes de transparencia, tomando en consideración que todos los recursos que ha ejercido son producto de las cuotas obrero patronales, es decir, el Sindicato que encabezo, solo ha recibido apoysos económicos de índole laboral y prestacional derivadas de la relación de trabajo que existe entre sus agremiados y la parte patronal, y la mayoría de ellos derivados del contrato colectivo del trabajo y convenios de esta naturaleza.
En ese tenor de ideas, respecto del oficio que se contesta, el identificado como CI/209/2019, le informamos que el sindicato de empleados y trabajadores de la comisión municipal de agua potable y saneamiento de Xalapa, no está obligado a cumplir los mandatos de la Ley 875. (sic)
...

Las documentales antes indicadas, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

La información solicitada por el particular refiere a documentos que justifiquen las solicitudes de los trabajadores sindicalizados y de confianza para obtener becas de estudio en instituciones públicas o privadas, de los años dos mil catorce a dos mil dieciocho, detallando becas y montos; información que si bien se generó parcialmente bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz (hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), es considerada como información de naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Organismo Operador de Agua.

Petición de información que el sujeto obligado está en condiciones de atender porque dentro de su estructura orgánica cuenta con una Gerencia de Recursos Humanos, a quien corresponde, entre otras funciones, coordinar la aplicación de la normatividad relativa a las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, elaborar los programas, normas y lineamientos en materia de

remuneraciones al personal con estricto apego a las leyes establecidas en los niveles federal, estatal y municipal y a las condiciones generales de trabajo, brindar oportunidades de desarrollo integral de los trabajadores, a fin de que logren satisfacer sus diferentes tipos de necesidades y para que en lo referente al trabajo puedan ocupar puestos superiores, promover y ejecutar los acuerdos entre el Organismo y el Sindicato, coordinar el proceso de reclutamiento, selección, inducción, pago y aplicación de prestaciones y servicios al personal, negociar con el sindicato los términos de las condiciones generales de trabajo, interpretar la Ley laboral en lo que se refiere a la política y prácticas del Organismo, así como el arreglo de cualquier así como el arreglo de cualquier agravio que surja de tales condiciones, como lo ordenan los artículos 3, 4, fracciones VI, inciso b) y 35, fracciones I, III, VIII, XIII, XIV y XXIX del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.[1]

Más aún, de una verificación aleatoria efectuada por este Órgano Garante a los propios contratos colectivos de trabajo celebrados en los años dos mil diez[2] y dos mil dieciséis[3] entre el Sujeto Obligado y el Sindicato que nos ocupa, publicados en la página de internet de aquel, se advierte en sus respectivas clásula sexagésima que la Comisión aportará al sindicato para los hijos de los trabajadores de base un monto en el mes de agosto de cada año por concepto de becas, constituyendo ello una prestación periodíca que ha venido actualizándose en cuanto a su importe año con año, hasta llegar a la suma de $120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) pactada entre ambas partes para el año de dos mil dieciocho, como se desprende de lo expresado en la respuesta primigenia dada por el Gerente de Recursos humanos en el memorándum GRH/502/2019.

Dichos contratos colectivos constituyen contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos divulgados en páginas de internet constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[4]

De lo anterior, se advierte que lo peticionado por el revocante es información que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado o, en su defecto, del propio Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de la Ciudad de Xalapa, quien como sujeto obligado indirecto, debe cumplir con sus obligaciones de transparencia a través del Organismo Paramunicipal, quien en su caso deberá realizar los trámites necesarios o búsquedas exhautivas para allegarse de la información requerida, ante la evidente y probada presencia de los contratos colectivos de trabajo que la hacen posible (desde el año dos mil diez) y que constituyen un indicio de su existencia.

[1] Ver: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.
[2] Disponible en http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/28-Contratos/Contrato_Colectivo_Trabajo.pdf
[3] Disponible en http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f16a_2018_01_23042018_grh_contrato_colectivo_trabajo_2016.pdf
[4] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

En el caso, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, tanto durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."[5]

De igual forma, en el material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó a la Gerencia de Recursos Humanos y las respuestas proporcionadas por dicha unidad administrativa, área que resulta competente para pronunciarse respecto a la información solicitada, al ser la responsable de coordinar la aplicación de la normatividad relativa a las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, así como de promover y ejecutar los acuerdos entre el Organismo y el Sindicato, garantizando el cumplimiento de las prestaciones sociales a los trabajadores tanto de base como de confianza, contando para ello con una Unidad de Prestaciones Sociales, que conforme a su Manual General de Organización[6], es la responsable de comprobar la aplicación y entrega de prestaciones al personal de confianza y de base sindicalizado.

Sin embargo, la respuesta otorgada por la Gerencia de Recursos Humanos no garantizó el derecho de acceso a la información del particular, porque si bien no está en condiciones de proporcionar al particular información que no obra en sus archivos como en el caso aduce, al negar el acceso a la información relativa a las solicitudes que hicieran los trabajadores para obtener becas de estudios en instituciones públicas o privadas en los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, omitió proporcionar los documentos que generaran certeza respecto a su inexistencia.

En efecto, si bien el primer párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, precisa que los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que obre en su poder, dicho precepto no puede interpretarse de forma aislada, porque en términos del primer párrafo del artículo 7 del mismo ordenamiento legal, ***se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

Y en el caso, lo solicitado no solo forma parte de la información que el sujeto obligado debió generar por tener la atribución de coordinar la aplicación de la normatividad relativa a las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, así como de promover y ejecutar los acuerdos entre el Organismo y el Sindicato, garantizando el cumplimiento de las prestaciones sociales a los trabajadores tanto de base como de confianza, y ser responsable de comprobar

[5] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf
[6] Disponible en http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/2-Estructura/Manual-General-de-Organizacion.pdf

la aplicación y entrega de prestaciones al personal de confianza y de base sindicalizado conforme a su normatividad interna, sino que además se encuentra contemplado en el clausulado de los diversos contratos colectivos de trabajo que ha venido celebrando con el Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de la Ciudad de Xalapa desde el año dos mil diez.

Por lo que, si la Gerencia de Recursos Humanos manifestó no contar con la información peticionada referente a los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, era deber del ente público acreditar, primeramente, que realizó las gestiones internas necesarias para localizar la información, documentando su búsqueda exhaustiva y, posterior a ello, acreditar en su caso la inexistencia de la información con la baja documental respectiva, por ser éste el instrumento que justifica la eliminación de aquella documentación que ha prescrito sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no tiene valores testimoniales, evidenciales e informativos que impliquen su transferencia al archivo histórico, tal y como lo ordena la Guía de Archivos contenida en los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de archivos, vigentes en la fecha en que se generó la información objeto de solicitud y que el sujeto obligado esta constreñido a observar, como parte de la obligación que le impone el artículo 11 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, de constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental.

Así, si después de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado efectúe una nueva búsqueda exhuastiva ante las áreas competentes, como lo son la Gerencia de Recursos Humanos e incluso la Secretaría General y la Tesorería del Sindicato en cuestión, por tratarse de un obligado indirecto y ser quienes recibieran lo correspondiente a la prestación cuya información se solicita, se advierte que lo requerido por el revocante no obra en sus archivos, entonces si estaría en aptitud el organismo paramunicial de pronunciarse respecto a la inexistencia de las solicitudes que hicieron los trabajadores (sindicalizados y de confianza) para obtener becas de estudios en instituciones públicas o privadas en los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, debiendo acompañar a su respuesta el documento que justifique la eliminación en sus registros de dicha información y, para el caso de no contar con la baja documental respectiva, el sujeto obligado deberá acreditar su inexistencia por acuerdo de su Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado,[7] como así lo establecen los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, al señalar:

> ...
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[7] Tiene aplicación al caso, el criterio **4/2019** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto: **Propósito de la declaración formal de inexistencia**. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalarlas circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
...

Disposiciones normativas a partir de las cuales se concluye que el propósito de la declaración formal de inexistencia, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad de su solicitud, por lo que al no haber actuado en esos términos, vulneró su derecho de acceso, lo que determina lo parcialmente fundado de su agravio.

Por otro lado, en cuanto a la información referente al año dos mil dieciocho, el Organismo obligado desde su respuesta primigenia señaló al recurrente que de acuerdo con lo establecido con la cláusula sexagésima del Contrato Colectivo de Trabajo y Décima Quinta del convenio celebrado el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, acordó con el Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, la entrega de $120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) como apoyo para BECAS para los hijos de los trabajadores de base, encargándose la mencionada organización gremial de la distribución del recurso entre todos los trabajadores que tengan derecho a dicha prestación, aclarándole al particular revocante que dicha información se encuentra debidamente publicada en el portal de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la fracción XVI relativa a las condiciones generales de trabajo, nombramientos, contratos o convenios, inciso B) Recursos públicos entregados a sindicatos, y proporcionándole al efecto la liga electrónica donde verificar lo anterior.

Expuesto ello y de la inspeción efectuada por este Órgano Garante al Link o liga electrónica:

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f16b_2018_03_29102018_grh_becas_2018.pdf,

Se aprecia que la ruta mencionada y liga de mérito coinciden con la respuesta a este punto brindada por el sujeto obligado pero no con lo requerido por el revocante en el procedimiento de acceso, quien peticionara una relación de solicitudes, como se demuestra con la captura de pantalla que a continuación se muestra:

SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE XALAPA, VER.

BUENO POR $ 120,000.00

RECIBIMOS: DE LA COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE XALAPA, VER., LA CANTIDAD DE: $ 120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N). POR CONCEPTO DE PAGO DE BECAS PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES, PRESTACION QUE ESTABLECE LA CLAUSULA SEXAGESIMA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE.

XALAPA, VER., 18 AGOSTO DEL 2018

RECIBI

C. MIRIAM HERNANDEZ BENITES
TESORERA DEL SINDICATO DE CMAS.

VO.BO.

C. JOSE LUIS HERNANDEZ LOPEZ
SECRETARIO GENERAL

Por lo que, si bien se advierte que el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de la materia estatal, que señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, no menos cierto resulta que para tenerse por cumplida la obligación de acceso a la información y no existir una vulneración al derecho de acceso a la información pública en perjuicio de la parte recurrente en lo que a este punto de su solicitud de información se refiere, es decir, a la información relativa a las solicitudes para obtener becas de los trabajadores del organismo por cuanto hace al año dos mil dieciocho, el sujeto obligado deberá efectuar también una nueva búsqueda en las áreas con atribuciones para ello, esto es, ante la Gerencia de Recursos Humanos del organismo, la Secretaría General y la Tesorería del Sindicato, para que proporcionen en su caso la información con que cuentan respecto al trámite de solicitudes de los trabajadores sindicalizados y de confianza, para obtener becas de estudios en instituciones públicas o privadas.

Finalmente, como se precisó en el apartado de antecedentes, mediante correo de siete de julio de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una promoción en la que realizó manifestaciones relacionadas a partir de la notificación del acuerdo de cierre de instrucción en el sentido de que se vulneraron las disposiciones de ley al no resolverse conforme a derecho; solicitando se certifique la violación procesal; se dicten medidas de apremio al sujeto obligado y se dé vista al órgano interno. Respecto de esas manifestaciones, el Pleno de este Instituto no advierte vulneración procesal alguna y, asimismo, hace notar que el dictado de medidas de apremio procede, en términos del artículo 252 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por incumplimiento de las resoluciones de este Órgano Garante por lo que no se actualizan supuestos que configuren la procedencia del dictado de medidas de apremio señaladas y/o el que se ordene dar vista ante el órgano interno de control correspondiente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la **Comisión Municipal de Agua Potable y**

Saneamiento de Xalapa, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los términos siguientes:

- Realizar por conducto de su Unidad de Transparencia una nueva búsqueda exhuastiva ante las áreas competentes, como lo son la Gerencia de Recursos Humanos, la Secretaría General y la Tesorería del Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de la Ciudad de Xalapa, Ver., por tratarse de un obligado indirecto y ser quienes recibieran lo correspondiente a la prestación cuya información se solicita, requiriéndoles la información consistente en las solicitudes que hicieron los trabajadores (de confianza y sindicalizados) para obtener becas de estudios en instituciones públicas o privadas en los años dos mil catorce a dos mil dieciocho, detallando becas y montos, en cumplimiento a la cláusula sexagésima de los Contratos Colectivos de Trabajo vigentes en dicho periodo.

- Para el caso de que realizada la búsqueda exhustiva señalada en el punto anterior, las áreas del Sujeto Obligado determinen que no obra en sus archivos lo peticionado, proporcionar al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la dirección electrónica autorizada en autos, la baja documental de la información correspondiente a las solicitudes que hicieran los trabajadores sindicalizados y de confianza para obtener becas de estudios en instituciones públicas o privadas en los años dos mil catorce a dos mil dieciocho, fundando y motivando la eliminación de aquella documentación que ha prescrito sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no tiene valores testimoniales, evidenciales e informativos que impliquen su transferencia al archivo histórico, tal y como lo ordena la Guía de Archivos contenida en los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de archivos, vigentes en la fecha en que se generó la información objeto de solicitud, de conformidad con el artículo 11 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad.

- De no contar con la baja documental referida, deberá declarar la inexistencia de la información conforme al procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente y remitir al particular las documentales que sustenten dicha inexistencia, como es la respuesta de la Gerencia de Recursos Humanos , de la Secretaría General y de la Tesorería del Sindicato que nos ocupa, así como el acta del Comité de Transparencia que aprueba la misma.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión y sus acumulados, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifican las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos